

I.M.03.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95.4 de la citada Ley en orden a la fijación del coeficiente de incremento de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley.

CUOTAS

Artículo 2.₍₃₎- Las cuotas serán las establecidas en el artículo 95.1 del citado texto legal, así como en las establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra normativa autorizada para ello, incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,3.

GESTIÓN

Artículo 3.- El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos antes del comienzo del siguiente ejercicio económico se podrá exigir en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el acto de presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5.- En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. De conformidad con el anexo II del Decreto 2822/1998, I el citado Real Decreto, a la hora de clasificar las auto caravanas, aplica el mismo criterio que para los camiones, acudiendo a la masa máxima autorizada (MMA), debiendo tributar como “camión” y en función de su carga útil.

BONIFICACIONES

Artículo 7⁽²⁾.- 1. Los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años tendrán una bonificación del 100 por cien en la cuota del impuesto. La antigüedad se calculará desde la fecha de fabricación, o en caso de desconocerse ésta desde la fecha de la primera matriculación, y en el caso de desconocerse ambas, desde la fecha en que el modelo correspondiente se dejó de fabricar.

2. Esta bonificación deberá instarse por los interesados junto a la documentación que acredite su derecho y se aplicará a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud.

3. Se bonificarán con el 50 por 100 de la cuota los **vehículos no contaminantes**, conforme a lo previsto en el art. 95.6, apartado a) del citado R.D.L.; debiendo presentar para su concesión solicitud acompañada de fotocopia compulsada del documento de circulación del vehículo, donde figuren dichas características.

EXENCIONES

Artículo 8.⁽⁴⁾ 1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del art. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Podrán estar exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

3. Para el supuesto de exención por minusvalía prevista en este párrafo los interesados deberán presentar:

- Justificación del destino del vehículo mediante declaración responsable de su uso exclusivo.
- Copia del permiso de circulación del vehículo, ficha técnica del vehículo, o en caso de reforma la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas.

- Acreditación de la discapacidad mediante cualquiera de los siguientes documentos:
 - Certificado del grado de minusvalía emitido por el órgano competente igual o superior al 33 %
 - Resolución o certificado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
 - Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- En el caso de que el minusválido sea sujeto pasivo del impuesto en otros municipios, certificado expedido por el Ayuntamiento correspondiente que acredite que no disfruta de exención por minusvalía en dichos vehículos.

3. Esta exención surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a su concesión, salvo el caso de alta nueva, que se aplicará al mismo periodo en el que se produce la solicitud si reuniera todos los requisitos exigidos a fecha de la solicitud del beneficio fiscal.

4. A efectos del control del uso exclusivo del vehículo por la persona con discapacidad, el Ayuntamiento podrá requerir al titular que renueve la documentación presentada para la concesión de la exención. La falta de atención a este requerimiento podrá dar lugar a la pérdida de la exención

DISPOSICIÓN FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efectos uno de enero del año dos mil cinco, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 17 de noviembre de 1989 y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” de fecha 21 de febrero de 1990. La actual redacción fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de

2004 y definitivamente con fecha 29 de diciembre de 2004, publicándose el texto íntegro en el BOP de fecha 31 de diciembre de 2004.

2. Artículo modificado por acuerdo el Pleno de 17.11.2008, expuesto al público en el BOP núm.148 de 19.11.2008, y publicado el texto en el BOP núm.168 de 31.12.2008.

3. Última modificación aprobada por el Pleno de fecha 26.03.2015 , expuesto al público en el BOP de Las Palmas núm. 60 de fecha 08.05.2015 y publicándose el texto en el BOP núm. 91, de fecha 17.07.2015

4. Modificación de la Ordenanza aprobada por el Pleno de fecha 28.04.2016 , expuesto al público en el BOP de Las Palmas núm. 63 de fecha 25.06.2016 y publicándose el texto íntegro en el BOP núm. 90, de fecha 27.07.2016

